

GACETA OFICIAL

Año XXV

PANAMA, 7 DE ENERO DE 1928

NÚMERO 524

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 58, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 179 de 1927, de 31 de Diciembre, por el cual se nombra Guardián en la Cárcel Modelo.....	17549
Decreto número 180 de 1927, de 31 de Diciembre, por el cual se nombra Ayudante del Electro-Mecánico de la Colonia Penal de Coiba.....	17549
Decreto número 181 de 1927, de 31 de Diciembre, por el cual se hacen varios nombramientos en la Presidencia de la República.....	17549
Decreto número 8 de 1927, de 7 de Enero, por el cual se hacen dos nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional.....	17549

SECCION SEGUNDA

Resolución número 230, de 31 de Diciembre de 1927.....	17549
--	-------

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION SEGUNDA

Resolución número 1, de 6 de Enero de 1928.....	17549
Resolución número 2, de 6 de Enero de 1928.....	17549

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 235, de 4 de Enero de 1928.....	17549
Resolución número 236, de 5 de Enero de 1928.....	17549
Resolución número 237, de 5 de Enero de 1928.....	17549
Certificado número 1735 de registro de marca de fábrica.....	17550
Certificado número 1736 de registro de marca de fábrica.....	17550
Certificado número 1737 de registro de marca de fábrica.....	17550

Contrato número 235.....	17549
Contrato número 1.....	17551
Contrato número 1.....	17551

Artículos Oficiales..... 17552

Artículos..... 17552

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 179 DE 1927 (DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra un Guardián en la Cárcel Modelo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor José Ramos C., Guardián de la Cárcel Modelo, en reemplazo del señor Apolinario Herrera a quien le fue aceptada la renuncia que presentó de su puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 180 DE 1927 (DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Ayudante del Electro-Mecánico de la Colonia Penal de Coiba.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Francisco Villagas Q., Ayudante del Electro-Mecánico de la Colonia Penal de Coiba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 181 DE 1927 (DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Presidencia de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.º Se nombra al señor Serafín Morales, Portero de la Presidencia de la República, en reemplazo del señor Demetrio Sarmiento.

Artículo 2.º Se nombra al señor José Sarmiento, Cartero de la Presidencia, en reemplazo de Serafín Morales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 8 DE 1928

(DE 7 DE ENERO DE 1928)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

DECRETA:

Artículo 1.º Se nombra al señor Roberto González Ordenanza en la Sección de Policía de Cocle.

Artículo 2.º Se nombra al señor Abel Herrera, Ordenanza de la Sección de Policía de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a siete de Enero de mil novecientos veintiocho,

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 230

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 230.—Panamá, Diciembre 31 de 1927.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia irrevocable presentada a este Despacho por el señor Apolinario Herrera del puesto de Guardián de la Cárcel Modelo.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 1.—Panamá, 6 de Enero de 1928.

En atención al memorial elevado a este Despacho por la señora Margarita Mourry panameña, mayor de edad, natural y vecina del Distrito de Arraiján, y de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución número 32 de fecha 3 de Abril de 1926, dictada por el órgano de esta Secretaría,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Margarita Mourry el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él un lote de terreno, ubicado en la población de Arraiján, de esta Provincia, de nueve metros de frente, por seis de fondo, comprendido dentro de los siguientes límites: Por el Norte, con el señor José Sarmiento Tejeda Q. por el Sur, con el señor Balbino Sánchez Q. por el Este, con la Calle 19, y por el Oeste, con la Calle 20 de dicha población.

La interestedada queda en la obligación de solicitar en propiedad el dicho lote, tan pronto como el respectivo Municipio obtenga su vez la adjudicación definitiva del lote de propiedad sobre el área y ejidos de la población, y que a la misma obligación acentuar los documentos que acrediten su posesión y construcción en la referida población.

Regístrese comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, 6 de Enero de 1928.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 del Código Administrativo, concédese un mes de descanso con derecho a sueldo al señor Joaquín Díaz V., para separarse del cargo de Inspector de la recaudación del pescado y mariscos en el Mercado de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION NUMERO 235

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Puentes y Marcas.—Resolución número 235.—Panamá, Enero 4 de 1928.

En escrito de fecha 24 de Septiembre de 1927 el apoderado de Diers & Ulrich demandados en la ciudad de Colón, República de Panamá, sociedad del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio un ron D. I. pais.

La marca consiste en las palabras BULL DOG RUM very old and mellow y la figura de un perro de raza Bull dog, montado sobre una botella con tres patas sobre ella y la otra extendida; y las siguientes inscripciones: en la parte superior la palabra «Bull Dog Rum very old and mellow» y debajo de la botella lo siguiente: «Distilled in Kingston Jamaica sold by Diers & Ulrich Colon. Production National. Diers & Ulrich-Colon.

Dicha marca se aplica exclusivamente por la expresada casa comercial «Diers & Ulrich» para distinguir y amparar el artículo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República, la sociedad Diers & Ulrich de la ciudad de Colón, R. de P.

Exhíbase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Artículo 7. Si el Contratista falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas, se considerará ineficaz el contrato, sin derecho a reclamo alguno contra el Gobierno.

Artículo 8. Este contrato regulará para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los 2 días del mes de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

El Contratista.

John H. Hilbert.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 2 de noviembre de 1927.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que se llamará la Nación, y Milcíades Rodríguez, en su propio nombre, por la otra, que en el curso de este contrato se llamará el Concesionario, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1. La Nación concede al Concesionario el derecho exclusivo, durante el término de diez años, de explotar, denunciar y poner en explotación las minas que descansa en la zona de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos generales, y en jurisdicción de los Municipios de Chame y Capira, a saber:

«Por el Norte, terrenos nacionales, comprendidos entre los ríos Trinidad y río Indio; por el Sur, la costa del Mar Pacífico, desde la desembocadura del río Lajas hasta la desembocadura del río Periquet; por el Este, el río Periquet aguas arriba hasta ponerse frente a Las Ollas, de este punto pasando por Las Ollas a buscar la desembocadura del río Trinidad; y por el Oeste, el río Lajas, hasta su nacimiento; de aquí línea recta al Cerro Negro; de este punto línea recta a buscar el Cerro Ciri, y de aquí línea recta a buscar el nacimiento del río Indio, y éste aguas abajo hasta la costa del mar».

Artículo 2. El Concesionario, durante los diez años de que trata el artículo 1, irá determinando por medio de linderos claros y precisos, la ubicación de cada mina y la extensión de ella, de acuerdo con las leyes sobre la materia, y presentará al Poder Ejecutivo los planos e informes respectivos. En vista de dichos informes, se expedirá título de dominio perpetuo sobre cada mina descubierta a favor del Concesionario o de quien sus derechos represente legalmente de acuerdo con la ley.

Artículo 3. El Concesionario tendrá derecho, y así se le concede, para que dentro de los diez años ya estipulados, obtenga de la Nación zonas mineras comprendidas entre los linderos expresados en el artículo primero de este contrato. La extensión de cada zona no excederá de mil hectáreas, de acuerdo con el artículo 155 del Código de Minas. Estas zonas serán determinadas de conformidad con el desarrollo mineral del territorio a que este contrato se refiere.

Artículo 4. Es entendido que en las minas a que este contrato se refiere, no puedan comprendidas las minas de sal ni los depósitos de petróleo, yacimientos de carbón, fuentes de aguas minerales, ni las que no sean libres de adquisición por los particulares, de acuerdo con las disposiciones vigentes; pero expresamente se declara que si quedan comprendidas las mencionadas en el artículo 49 del Código de Minas, siempre que se trate

de minas que no estén en terrenos de propiedad nacional o en terrenos de alguna municipalidad. Este contrato no otorga derechos sobre minas adquiridas hasta la fecha por otras personas.

Artículo 5. El Concesionario tiene el derecho de usar los puentes, ferrocarriles y los caminos públicos y vías fluviales necesarios para las operaciones que se acojan a este contrato. Con este contrato, el Concesionario queda en posesión de los terrenos que en él se indican, y que en caso de que en los trabajos de explotación y explotación se ven obligados a establecer el tránsito por caminos existentes, quedará en la obligación de proporcionarlos por otros que que los cercanos a los otros los.

Artículo 6. El Concesionario empezará los trabajos de explotación, a más tardar, dentro del término de un año, contado desde la fecha en que se aprueba este contrato por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7. La Nación declara la importancia de utilidad pública, y al efecto, el Concesionario estará exento, durante diez años, del pago de cualquier impuesto nacional o municipal sobre sus propiedades, y en todo tiempo estará libre del pago de impuestos nacionales o municipales o de cualquiera otra clase, sobre la exportación de sus productos, minerales y sobre la importación de maquinarias, materiales y demás objetos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de sus empresas, en cuanto sean empresas mineras o necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que contrae para con la Nación por este contrato.

Esta concesión no le exige de pagar los servicios que enumera el Título 9º del Libro Primero del Código Fiscal.

Parágrafo. Expresamente se establece que el Concesionario está en la obligación de pagar impuesto comercial, por todos los artículos que importe con el ánimo de venderlos a los empleados de la Empresa o a los particulares.

Artículo 8. Como compensación de este beneficio, el Concesionario pagará a la Nación, anualmente, el dos por ciento (2%) sobre el producto bruto que perciba por la venta de los minerales extraídos dentro del territorio a que este contrato se refiere. Estos pagos tendrán como fecha inicial el término de un año, a partir de la época en que el Concesionario haya comenzado la explotación de las minas.

Artículo 9. La Nación se obliga a expedir y mantener en vigor dentro de los terrenos a que este contrato se refiere, reglamento sanitario y a mantener servicio de Policía con personal pagado por el Concesionario y designado por las autoridades respectivas.

Artículo 10. El Concesionario tendrá derecho, dentro de los límites de esta concesión, a utilizar los ríos, quebradas y salidas de aguas, para el suministro de agua y fuerza motriz, para los servicios generales de la Empresa, siempre que esto no cause perjuicio a terceros. El Gobierno se reserva el derecho de utilizar esa misma fuerza motriz, siempre que le estime necesario. También tendrá derecho el Concesionario de instalar líneas telefónicas y telefónicas y de tranvía, para comunicarse, entre los distintos lugares que comprende el área de la explotación de minerales y entre las estaciones, campamentos, talleres, molinos, depósitos, plantas de fuerza motriz, etc., que se construyan en esta área, también tendrá derecho a conectar las líneas telefónicas y telefónicas con las de la Nación en las oficinas ya establecidas, previo arreglo con el Gobierno. Podrá tener empleados propios encargados de sus líneas; podrá transmitir telegramas en español o en inglés para todos los puntos de la República y emplear las claves privadas y regulares que se usan en los ramos de telegramas y de teléfonos pagados al Gobierno mensualmente, de acuerdo con las tarifas vigentes en la fecha, el valor de los telegramas que transmiten por las líneas nacionales. También podrá construir caminos, acueductos, líneas de conducción de fuerza eléctrica, y podrá tener baterías de cualquier clase que sean.

Parágrafo. Para la construcción de las minas y demás obras, el Concesionario podrá usar los terrenos nacionales y particulares que se encuentran libres. Para el uso de tierras de propiedad particular,

deberá ocurrir el Gobierno para que obtenga el consentimiento de los propietarios de las tierras en explotación, cuando entendiéndose que lo justo será por cuenta del Concesionario.

Artículo 11. El Concesionario se obliga a la explotación de la energía eléctrica para su uso, en favor de la explotación propia, en forma pública, para el suministro de las poblaciones que queden en un radio de noventa y cinco kilómetros de la mina o minas que está en explotación y funcionamiento. Los molinos y el alumbrado en las calles principales de las poblaciones y en molinos y otros edificios públicos, nacionales o municipales, serán por cuenta del Concesionario. A los particulares les quedará el alumbrado de sus viviendas y el alumbrado de sus negocios, si lo hubiere, el cual lo que sea oportuno, previamente, por el Poder Ejecutivo, no podrá ser mayor que el que rige en la ciudad de Panamá.

Artículo 12. El Concesionario tendrá derecho a extraer, remover y salir sin costo alguno, áridos, molinos, leña, piedras, arcillos, cascay y demás materiales de construcción que existan en los terrenos a explotarse, para los trabajos de la Empresa, para la construcción de edificios, fábricas, puentes y todas las demás obras que se juzguen convenientes y necesarias para el funcionamiento de la Empresa, sujetándose a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Artículo 13. El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto (6º), Título Segundo (2º) del Código Administrativo y demás leyes, decretos y resoluciones que el reglamento de los obreros en general y de los empleados de comercio. En caso de necesidad, podrá el Concesionario introducir al país trabajadores cuyas razas no están prohibidas por la ley.

Artículo 14. El Concesionario se obliga a construir y mantener en buen estado de servicio durante todo el tiempo de la explotación de las minas, un camino carretero desde el sitio que sea la base de operación de esas minas hasta un puerto de mar ya sea en el Atlántico o en el Pacífico en los distritos de Capira o Chame. Este camino deberá construirse simultáneamente con la explotación de las minas.

Artículo 15. Este Contrato caluzará en caso de que el Concesionario no haya dado comienzo a los trabajos de explotación a que el mismo se refiere, en las fechas señaladas, así como también a la construcción del camino de que habla el artículo anterior. La caluzará será decretada administrativamente, después de haberse oído al Concesionario.

Artículo 16. Las dudas y reclamaciones que surjan entre la Nación y el Concesionario serán resueltas por arbitraje. Los Arbitros deberán ser expertos en minería si se tratare sobre algún punto técnico. Cada parte nombrará un Arbitro y el tercero será nombrado por los dos y en caso de discordancia será sorteado de entre los dos propuestos.

Artículo 17. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, una vez que las minas estén en explotación, el Concesionario está obligado a prestar ante el Gerente del Banco Nacional una fianza de quiebra por la suma de Diez mil balboas (B. 10,000) a satisfacción del Gobierno.

Artículo 18. Este Contrato podrá ser trasgado al suficiente, compañía o compañías que el Concesionario organice o haya organizado para los efectos del mismo, con el consentimiento del Gobierno y con la obligación de presentar a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas todos los documentos que acrediten la personería jurídica del Sindicato, Compañía o Compañías citadas. Se exceptúa el caso de que la cesión o traspaso del contrato sea en favor de un Compañía extranjera, en cuyo caso, en ningún caso, podrá tener lugar. Si el sucesor de la Compañía o Compañías que el Concesionario no ha dado en ninguna forma de la explotación de las minas y de las obras que se refieren en este contrato, el Gobierno de Panamá, y en caso de no haberlo en el momento de la caluzación, por el Poder Ejecutivo.

Artículo 19. Este Contrato regulará para su validez la aprobación del Poder

Ejecutivo y una vez obtenida esta, será elevado a escritura pública. En la escritura se hará constar el dictamen favorable del Consejo de Gabinete para la celebración del Contrato, y todos los demás detalles y formalidades legales, a fin de que lo convenga tener en todo tiempo fuerza legal y obligatoria, de acuerdo con las leyes de la República.

Para constancia se firmó en dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

El Concesionario,

M. Rodríguez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Enero 4 de 1928.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 1

Los suscritos, a saber: Anibal Ríos Verbel, a nombre del Gobierno Nacional, en su carácter de Justipreciador de los terrenos de la vía del ferrocarril que se construye de la Concepción a Puerto Armuelles, y quien en adelante se denominará el Gobierno; y José Cleandro Araúz, en su propio nombre, han celebrado el convenio siguiente:

Primero. José Cleandro Araúz cede al Gobierno Nacional, y a perpetuidad, una faja de terreno que posee en el lugar de Stogui, del Distrito de Bagaba, cuya faja mide cuatrocientos veintidós metros de largo por treinta metros de fondo, a entenderla así:

Norte, predio de Manuel Jiménez; Sur, predio de Tiburcio Araúz; Este y Oeste, predio del mismo Araúz, y cuya faja queda toda a servicio de la vía férrea en construcción.

Segundo. Araúz se obliga, además, a construir las cercas a cada lado de la vía férrea en construcción, sobre toda la extensión del terreno que cede, según la cláusula precedente y a su propio costo.

Tercero. El Gobierno se obliga a pagar a Araúz la suma de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00) en vía de perjuicios causados por la destrucción de los cultivos permanentes de caña y otros existentes en la faja al lado de terreno y por la construcción de las cercas de que se deja dicho. Habiendo comprobado que la propiedad del terreno la ha comprado Araúz debidamente.

En fe de lo expuesto, se extiende y firma este documento, que requiere la aprobación del Poder Ejecutivo, para su validez, en David, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

A. Ríos V.—J. C. Araúz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Enero 4 de 1928.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

